

JURADO DE LA PUBLICIDAD

RESOLUCIÓN



Reclamante	Mercontrol Estudios de Distribución, S.L.
Reclamada	Ab Azucarera Iberia, S.L.U.
Nombre del asunto	Azucarera Life. Etiquetado. Internet.
Nº de asunto	24/R/FEBRERO 2021
Fase del proceso	Primera Instancia
Órgano	Sección Sexta
Fecha	18 de marzo de 2021

Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Sección Sexta del Jurado, por la que se desestima la reclamación presentada por la mercantil Mercontrol Estudios de Distribución, S.L., frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Ab Azucarera Iberia, S.L.U. La Sección desestimó la reclamación, en tanto no consideró infringidas las normas 2 y 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL.

RESUMEN

Resolución de 18 de marzo de 2021, de la Sección Sexta del Jurado, por la que se desestima la reclamación presentada por la mercantil Mercontrol Estudios de Distribución, S.L., frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Ab Azucarera Iberia, S.L.U.

La reclamación se dirige frente al etiquetado del producto “Azucarera Life” y frente a una página web en la que se comunica dicho producto. En el etiquetado, entre otras alegaciones, se puede leer: “Azúcar con Stevia”, “Más dulce que el azúcar para así utilizar menos y reducir calorías. Usa 50% menos”, “La Stevia es un edulcorante natural (...). Su gran poder edulcorante permite endulzar hasta 250 veces más que el azúcar. Por ello, con Azucarera Life sólo necesitarás utilizar la mitad de producto para conseguir todo el sabor y el placer del azúcar, reduciendo así las calorías que consumes”, “Edulcorante de mesa en polvo (granulado): Edulcorante de mesa a base de azúcar y edulcorante: glicósidos de esteviol extraídos de la hoja de la Stevia. Ingredientes: azúcar 99,5%, glicósidos de esteviol 0,5%. Información nutricional. Análisis medio por 100g de Azucarera Life. Valor energético 1.691,5kj /398 kcal. (...)”, “Consumirás la mitad de calorías porque sólo utilizarás la mitad de producto, disfrutando del mismo sabor y textura del azúcar en los cafés, té o repostería (...)”.

En la página web se pueden leer alegaciones similares: “Azucarera Life, todo el dulzor del azúcar con la mitad de calorías”, “(...) mezcla de azúcar con Stevia y está pensado para todos aquellos que quieren reducir calorías sin renunciar al placer del azúcar. Gracias al elevado poder endulzante de la planta de Stevia, es suficiente una cantidad muy pequeña de Stevia para que Azucarera Life endulce

el doble que el azúcar normal. Por tanto, solo tendrás que añadir la mitad de azúcar a tus postres y bebidas para endulzar lo mismo. ¡Y así reducirás en un 50% las calorías consumidas! (...)

El núcleo de la controversia giraba en torno a la categoría legal que merece el producto, ya que de la determinación anterior dependían gran parte de los motivos de reclamación, como la posibilidad de que el producto incorpore el aditivo glucósido de esteviol o la corrección de la denominación del producto empleada en la publicidad. El Jurado, a la vista de la complejidad técnica de la cuestión, acordó solicitar el apoyo de la Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (en adelante, "AESAN").

La respuesta íntegra de la AESAN puede consultarse en el texto completo de la Resolución del Jurado. Ahora destacamos sólo algunos párrafos de la misma:

"El poder edulcorante de los glicósidos de esteviol es unas 200-300 veces el del azúcar (en la etiqueta se indica *"hasta 250 veces más"*), lo que supone que un producto como el objeto de la consulta, compuesto por un 99,5% de azúcar y un 0,5% de glicósidos de esteviol, tenga un poder edulcorante más del doble que el azúcar común, lo que permite una reducción del azúcar, al menos, del 50% para el mismo uso, lo cual, por otra parte, va en línea con las directrices de salud pública de reducción del consumo de azúcar.

Asimismo, se considera que en esta mezcla, a pesar de los porcentajes de cada uno de los ingredientes, el azúcar actúa como soporte de los glicósidos de esteviol que van en muy pequeñas cantidades dado su alto poder edulcorante, facilitando así su aplicación y uso por el consumidor".

"En las fotografías con el etiquetado del producto que se han facilitado se observa que la denominación del producto es *"edulcorante de mesa en polvo (granulado): edulcorante de mesa a base de azúcar y edulcorante: glicósidos de esteviol extraídos de la hoja de la stevia*. Por tanto, se considera que la denominación del producto es acorde tanto a lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento (CE) Nº 1333/2008 como en los Anexos III y VI del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

Finalmente, cabe señalar que en el etiquetado del producto figura la lista de ingredientes, con todos los ingredientes del mismo por orden decreciente de peso, tal como dispone el artículo 18.1 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011. Asimismo, el etiquetado recoge el modo de empleo para un uso adecuado del alimento y se facilita información de carácter voluntario que viene a describir el producto, por lo que, tras una valoración global del etiquetado, se considera que no induce a error al consumidor sobre las características del alimento, de acuerdo con las prácticas informativas leales establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011".

A la vista de la respuesta ofrecida por la AESAN el Jurado desestimó la reclamación en las cuestiones que fueron objeto de su pronunciamiento. Adicionalmente, existían dos cuestiones que no fueron objeto de pronunciamiento por parte de la AESAN y que también fueron desestimadas por el Jurado.

Por un lado, el Jurado no apreció infracción de la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos, en tanto la declaración nutricional *"bajo en calorías"* no se predicaba del producto, sino que identificaba un apartado de la web dedicado a recetas con esta característica.

Por otro lado, tampoco apreció infracción de la norma 14 del Código de Conducta Publicitaria de

AUTOCONTROL en tanto consideró que las referencias a que el producto tiene todo el sabor del azúcar deben calificarse como un juicio estimativo que, por su propia naturaleza, no está sujeto a las reglas de veracidad que recoge dicha norma.

En Madrid, a 18 de marzo de 2021, reunida la Sección Sexta del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidida por D. José Manuel Otero Lastres, para el estudio y resolución de la reclamación presentada por la mercantil Mercontrol Estudios de Distribución, S.L. en relación con una publicidad de la que es responsable la empresa Ab Azucarera Iberia, S.L.U., emite la siguiente

RESOLUCIÓN

I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 19 de febrero de 2021, Mercontrol Estudios de Distribución, S.L. (en adelante, “Mercontrol”) presentó una reclamación contra una publicidad de la que es responsable la empresa Ab Azucarera Iberia, S.L.U. (en lo sucesivo, “Azucarera”).
2. La reclamación se dirige frente a la publicidad del producto comercializado bajo la marca “Azucarera Life”. En particular, el etiquetado y la página web de la reclamada en la que se comunica dicho producto.

En el frontal del etiquetado se puede leer: “Azucarera Life. La vida sabe mejor. Azúcar con Stevia. Ideal para cafés, té y repostería. Más dulce que el azúcar para así utilizar menos y reducir calorías. Usa 50% menos”. En el lateral izquierdo se puede leer: “Azucarera innova con mucho gusto, para poder reducir calorías. Te presentamos Azucarera Life, la combinación perfecta de azúcar y Stevia. La Stevia es un edulcorante natural de origen guaraní, obtenido a partir de hojas de la planta Stevia rebaudiana Bertoni. Su gran poder edulcorante permite endulzar hasta 250 veces más que el azúcar. Por ello, con Azucarera Life sólo necesitarás utilizar la mitad de producto para conseguir todo el sabor y el placer del azúcar, reduciendo así las calorías que consumes. ¿Cómo lo uso? Al igual que el azúcar, sólo que la mitad de cantidad (...). Utiliza Azucarera Life para darle todo el dulzor y el sabor que quieras a tus cafés, té, postres y recetas favoritas (...)”. En el lateral derecho se puede leer: “Aquí tienes toda la información... Edulcorante de mesa en polvo (granulado): Edulcorante de mesa a base de azúcar y edulcorante: glicósidos de esteviol extraídos de la hoja de la Stevia. Ingredientes: azúcar 99,5%, glicósidos de esteviol 0,5%. Información nutricional. Análisis medio por 100g de Azucarera Life. Valor energético 1.691,5kJ /398 kcal. Grasas 0g de las cuales saturadas 0g. hidratos de carbono 99,5g de los cuales: azúcares 99,5g. Proteínas 0g. Sal 0g (...)”. En la parte trasera se puede leer: “Azucarera Life. La vida sabe mejor. Con mucho gusto y reduciendo calorías. Descubre el poder de Azucarera Life. Consumirás la mitad de calorías porque sólo utilizarás la mitad de producto, disfrutando del mismo sabor y textura del azúcar en los cafés, té o repostería (...)”.

En la página web se puede leer: “Azucarera Life, todo el dulzor del azúcar con la mitad de calorías. ¿Conoces Azucarera Life? Azucarera Life es una mezcla de azúcar con Stevia y está pensado para todos aquellos que quieren reducir calorías sin renunciar al placer del azúcar. Gracias al elevado poder endulzante de la planta de Stevia, es suficiente una cantidad muy pequeña de Stevia para

que Azucarera Life endulce el doble que el azúcar normal. Por tanto, solo tendrás que añadir la mitad de azúcar a tus postres y bebidas para endulzar lo mismo. ¡Y así reducirás en un 50% las calorías consumidas! Si antes te echabas una cucharadita de azúcar en el café, ahora conseguirás el mismo dulzor con media cucharadita de Azucarera Life y así consumirás también la mitad de calorías. Descubrirás también que la textura es igual que el azúcar y podrás seguir horneando, ajustando las cantidades (...)

3. Según expone en su escrito de reclamación, Mercontrol considera que la publicidad del producto “Azucarera Life” infringe las normas 2 y 14 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, “**Código de AUTOCONTROL**”), y por ello solicita al Jurado que declare la publicidad contraria a las citadas normas e inste a la reclamada al cese inmediato de la difusión de la publicidad.

En primer lugar, Mercontrol considera infringida la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento (CE) Nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de diciembre de 2008, sobre aditivos alimentarios (en lo sucesivo, “**Reglamento 1333/2008**”).

Señala que en el frontal del etiquetado del producto se indica que el mismo es “azúcar con stevia”, y en el apartado de ingredientes se especifica que el producto es azúcar -en un 99,5%-, al que se le ha añadido glucósido de esteviol -que representa el 0,5% del producto-.

Mercontrol expone que el Reglamento 1333/2008 establece que: (i) sólo pueden utilizarse como aditivos las sustancias que figuran en la lista de la parte B de su Anexo II y (ii) los aditivos sólo podrán utilizarse en alimentos y en las condiciones establecidas en la parte E de su Anexo II.

En este sentido, indica que el glucósido de esteviol es un aditivo alimentario con función edulcorante identificado con el número “E 960”, pero no está permitido añadir el mismo al azúcar en tanto no figura entre los aditivos alimentarios específicamente autorizados para “azúcares y jarabes, tal y como se definen en la Directiva 2001/111/CE” (epígrafe 11.1 de la parte E del Anexo II del Reglamento 1333/2008).

La reclamante defiende que el producto es azúcar al que se le han añadido glucósidos de esteviol cuando dicha adición no está permitida por el Reglamento 1333/2008 y, por tanto, la comercialización, promoción y ofrecimiento de dicho producto debe reputarse contraria a dicha norma y, por tanto, a la norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

En segundo lugar, Mercontrol considera que la publicidad infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el citado Reglamento 1333/2008 y el Reglamento (UE) Nº 1169/2011 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2011, sobre la información alimentaria facilitada al consumidor (en adelante, “**Reglamento 1169/2011**”) debido a las denominaciones de venta que se utilizan: “edulcorante de mesa en polvo” y “edulcorante de mesa a base de azúcar y edulcorante”. En particular, aprecia las siguientes infracciones:

- Infracción de los artículos 9 y 17 del Reglamento 1169/2011 en tanto estos establecen que sólo se incluirá una denominación del alimento y en el envase se utilizan dos.
- Infracción del artículo 7 del Reglamento 1169/2011 dado que las dos denominaciones utilizadas son distintas al nombre con el que se ofrece el producto en la parte captatoria del envase “azúcar con stevia”. A juicio de la reclamante lo anterior resulta apto para inducir a error al consumidor sobre la naturaleza del producto.
- Infracción del artículo 17 del Reglamento 1169/2011 en tanto la denominación del producto

como “edulcorante de mesa” no es correcta. A este respecto, la reclamante defiende que el artículo 3.2.g) del Reglamento 1333/2008 define los “edulcorantes de mesa” como *“preparados de edulcorantes permitidos, que pueden contener otros aditivos o ingredientes alimentarios y que están destinados a la venta al consumidor final como substitutos del azúcar”*.

Según el parecer de Mercontrol, el azúcar y los edulcorantes son dos alimentos o ingredientes completamente distintos. Mientras que el azúcar está definido en la Directiva 2001/11/CE, los edulcorantes son aditivos alimentarios para dar sabor dulce. Por tanto, considera que no es posible calificar el producto “Azucarera Life” como edulcorante de mesa en tanto no cumple con la definición jurídica establecida en el Reglamento 1333/2008. De hecho, entiende que dicha calificación es engañosa puesto que los edulcorantes de mesa no pueden contener azúcar y este es precisamente el ingrediente principal del producto.

En tercer lugar, Mercontrol aprecia que la publicidad infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento (CE) Nº 1924/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo de 20 de diciembre de 2006, relativo a las declaraciones nutricionales y de propiedades saludables en los alimentos (en adelante, **“Reglamento 1924/2006”**).

Expone que en la publicidad se declara que el consumo del producto permite una menor ingesta de calorías, lo que constituye una declaración nutricional comparativa, para cuya lícita utilización requiere que esté dentro de las enumeradas en el Anexo del Reglamento 1924/2006. La reclamante continúa exponiendo que en dicho Anexo se recoge la declaración “valor energético reducido” para cuyo uso se establece que: *“Solamente podrá declararse que un alimento posee un valor energético reducido, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el valor energético se reduce, como mínimo, en un 30 %, con una indicación de la característica o características que provocan la reducción del valor energético total del alimento”*. Asimismo, Mercontrol aclara que al tratarse de una declaración nutricional comparativa dicha comparación debe realizarse con alimentos de la misma categoría. En concreto, debe compararse con otros azúcares que se comercialicen en el mercado para comprobar si su perfil energético es un 30% inferior. Pues bien, la reclamante destaca que la comparación de “Azucarera Life” con el azúcar de Azucarera permite concluir que ambos productos tienen casi las mismas calorías, 398 kcal y 400 kcal, respectivamente. Por tanto, no se cumplen los requisitos establecidos en el Reglamento 1924/2006.

A este respecto, Mercontrol no considera válida la justificación empleada por Azucarera en la publicidad y relativa a que debido al dulzor del producto el consumidor sólo deberá emplear la mitad de cantidad de “Azucarera Life” para obtener el mismo dulzor que con el azúcar y, de ahí, la reducción de calorías. La reclamante defiende que el Reglamento 1924/2006 sólo permite alegar una reducción de calorías ante la misma cantidad de producto y siempre sustentada en datos objetivos.

Adicionalmente, la reclamante argumenta que en la página web se incluye una declaración nutricional adicional “bajo en calorías”, para la cual el Reglamento 1924/2006 establece que: *“Solamente podrá declararse que un alimento posee un bajo valor energético, así como efectuarse cualquier otra declaración que pueda tener el mismo significado para el consumidor, si el producto no contiene más de 40 kcal (170 kJ) por 100 g en el caso de los sólidos o más de 20 kcal (80 kJ) por 100 ml en el caso de los líquidos. Para los edulcorantes de mesa se aplicará un*

límite de 4 kcal (17 kJ) por porción, con propiedades edulcorantes equivalentes a 6 g de sacarosa (una cucharadita de sacarosa aproximadamente)”. A juicio de Mercontrol el producto “Azucarera Life” no cumple con estos requisitos en tanto proporciona 398 kcal por cada 100g.

En cuarto y último lugar, Mercontrol considera que la publicidad es engañosa y, por tanto, infringe la norma 14 del Código de AUTOCONTROL, en la medida en que según lo hasta aquí expuesto la información incluida no es exacta ni cierta. Adicionalmente, indica que en la publicidad se declara que “Azucarera Life” tiene todo el sabor del azúcar cuando, tal y como señala la propia Azucarera en su página web, el sabor del producto es “casi como el azúcar” porque “se aprecia un ligero sabor a estevia, pero muchísimo menos que los endulzantes de estevia”.

4. Trasladada la reclamación a Azucarera, ésta ha presentado escrito de contestación en plazo. En dicho escrito manifiesta, en primer lugar, que no considera competencia de AUTOCONTROL resolver sobre la conformidad de la composición y etiquetado del producto “Azucarera Life”. Aclarado lo anterior, defiende que los glicósidos (o glucósidos) de esteviol están autorizados como aditivos edulcorantes permitiéndose su adición en los edulcorantes de mesa, siendo esta la categoría del producto comercializado bajo la marca “Azucarera Life”.

Al contrario de lo que pretende Mercontrol, Azucarera argumenta que no existe una prohibición absoluta de mezclar azúcar con glicósidos de esteviol, lo que no está permitido es que el azúcar, comercializado como tal, contenga edulcorantes, pero nada impide la venta de productos alimenticios que contengan azúcar junto con edulcorantes en su composición.

Respecto a la infracción del Reglamento 1924/2006, Azucarera explica que el etiquetado del producto contiene una mención específica al contenido en sacarosa y glicósido de esteviol. Asimismo, defiende que el etiquetado no contiene mención alguna sobre propiedades nutricionales beneficiosas, ni se indica que el producto tenga un valor energético reducido, únicamente se afirma “el gran poder endulzante de la stevia permite endulzar hasta 250 veces más que el azúcar” y “que, por ello, necesitarás utilizar la mitad del producto para conseguir todo el sabor del azúcar reduciendo las calorías que consumes” que no es lo mismo que publicitar propiedades nutricionales beneficiosas.

En este sentido, Azucarera defiende que el grado de dulzor no es una característica subjetiva y que las conclusiones del informe que aporta como Documento número 2 del escrito de contestación, elaborado por AENOR, soportan el contenido de la etiqueta. Si es necesario utilizar menos producto para conseguir el mismo grado de dulzor que se conseguiría con una ingesta muy superior de azúcar se reduce el consumo de calorías.

Adicionalmente, Azucarera expone que en la página web no aparece el mensaje “bajo en calorías” relacionado con el producto, sino que se trata de un epígrafe independiente que redirige a una pantalla distinta con recetas bajas en calorías, sin referencia alguna al producto “Azucarera Life”.

Por todo lo expuesto, Azucarera solicita al Jurado que desestime la reclamación presentada por Mercontrol.

5. El 2 de marzo de 2021, la Sección Sexta del Jurado, a la vista de los escritos de las partes, y con el objetivo de dar una mejor resolución del presente procedimiento, acordó elevar consulta a la

Agencia Española de Seguridad Alimentaria y Nutrición (en adelante, “AESAN”), con el fin de determinar si el producto “Azucarera Life”, cuyo etiquetado se acompañó a la consulta, puede calificarse como “edulcorante de mesa” de conformidad con la definición dada por el artículo 3.2.g) del Reglamento 1333/2008.

Adicionalmente, y en el caso de que la respuesta fuera negativa, esto es, que el producto no pudiera calificarse como “edulcorante de mesa”, se añadió a la consulta que para la resolución del expediente sería necesario determinar si el producto merecería la calificación de azúcar y, de ser así, si resultaría lícita la inclusión del aditivo “E 960 Glucósidos de esteviol” en el mismo.

Con fecha 17 de marzo de 2021 la AESAN hizo llegar a la Secretaría de este Jurado su contestación a la consulta planteada, cuyo contenido se reproducirá íntegramente a continuación en los fundamentos deontológicos de la presente Resolución.

II. Fundamentos deontológicos.

1. Como se aprecia en los antecedentes de hecho descritos, aunque son varios los motivos por lo que Mercontrol considera ilícita la publicidad realizada por Azucarera y relativa a su producto “Azucarera Life”, el núcleo de la controversia gira en torno a la categoría legal que merece el producto. Mientras Mercontrol entiende que el producto debe calificarse como azúcar, Azucarera defiende que el producto debe ser calificado como edulcorante de mesa.

De lo anterior se deduce la necesidad de determinar la categoría legal que corresponde al producto “Azucarera Life” para poder resolver gran parte de los demás motivos de reclamación plantados por Mercontrol.

2. A la vista de lo anterior, y dada la complejidad técnica de la cuestión, la Sección, en su reunión de 2 de marzo de 2021, decidió elevar consulta a la AESAN, solicitando la colaboración de dicha autoridad con el fin de determinar si el producto comercializado bajo la marca “Azucarera Life”, y cuyos ingredientes son “azúcar 99,5%, glicósidos de esteviol 0,5%”, puede calificarse como “edulcorante de mesa” de conformidad con la definición dada por el artículo 3.2.g) del Reglamento 1333/2008. Para ello, se aportó a la AESAN el etiquetado completo del producto y que es objeto de reclamación.

Adicionalmente, y para el caso de que la respuesta fuera que el producto no puede calificarse como “edulcorante de mesa”, se indicó a la AESAN la necesidad de determinar si el mismo merecería la calificación de azúcar y, de ser así, si resultaría lícita la inclusión del aditivo “E 960 Glucósidos de esteviol” en el mismo.

3. Como se ha reflejado en los antecedentes de hecho de la presente Resolución, el 17 de marzo de 2021 la AESAN hizo llegar a la Secretaría de este Jurado su respuesta bajo el título “Respuesta a la consulta del Jurado de AUTOCONTROL relativa a si un producto a base de azúcar y glicósidos de esteviol puede calificarse como edulcorante de mesa”. A continuación, se reproduce íntegramente la mencionada respuesta:

“El Reglamento (CE) Nº 1333/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre aditivos alimentarios define en el artículo 3 edulcorante de mesa como *“preparados de edulcorantes permitidos, que pueden contener otros aditivos o ingredientes alimentarios y*

que están destinados a la venta al consumidor final como substitutos del azúcar”.

El artículo 7 relativo a las condiciones específicas para los edulcorantes establece en su apartado a) que un aditivo alimentario podrá incluirse en la lista comunitaria del anexo II dentro de la clase funcional de los edulcorantes únicamente si, además de servir para los fines que debe cumplir como aditivo, sirve para *“la sustitución de azúcares en la producción de alimentos de valor energético reducido, alimentos no cariogénicos o alimentos sin azúcares añadidos”*.

Por otro lado, el Reglamento (CE) Nº 1333/2008 en su Anexo I define los “soportes” como sustancias empleadas para disolver, diluir, dispersar o modificar físicamente de otra manera un aditivo alimentario, un aromatizante, una enzima alimentaria o un nutriente u otra sustancia añadidos a un alimento con fines nutricionales o fisiológicos sin alterar su función (y sin tener por sí mismas ningún efecto tecnológico), a fin de facilitar su manipulación, aplicación o uso.

El poder edulcorante de los glicósidos de esteviol es unas 200-300 veces el del azúcar (en la etiqueta se indica *“hasta 250 veces más”*), lo que supone que un producto como el objeto de la consulta, compuesto por un 99,5% de azúcar y un 0,5% de glicósidos de esteviol, tenga un poder edulcorante más del doble que el azúcar común, lo que permite una reducción del azúcar, al menos, del 50% para el mismo uso, lo cual, por otra parte, va en línea con las directrices de salud pública de reducción del consumo de azúcar.

Asimismo, se considera que en esta mezcla, a pesar de los porcentajes de cada uno de los ingredientes, el azúcar actúa como soporte de los glicósidos de esteviol que van en muy pequeñas cantidades dado su alto poder edulcorante, facilitando así su aplicación y uso por el consumidor.

Por otra parte, en relación al etiquetado del producto, de acuerdo con el artículo 23.2 del Reglamento (CE) Nº 1333/2008, la denominación de venta de los edulcorantes de mesa incluirá el término «edulcorante de mesa a base de...», utilizando el nombre del edulcorante o edulcorantes empleados en su composición.

Asimismo, el Reglamento (UE) Nº 1169/2011 sobre la información alimentaria facilitada al consumidor establece en su artículo 10, además de las menciones obligatorias del artículo 9.1, unas menciones obligatorias adicionales para categorías o tipos específicos de alimentos, recogidas en el Anexo III. En este sentido, en el caso de los alimentos que contengan tanto un azúcar o azúcares añadidos como un edulcorante o edulcorantes autorizados en virtud del Reglamento (CE) Nº 1333/2008, la declaración «con azúcar(es) y edulcorante(s)» acompañará a la denominación del alimento.

Además, el Reglamento de información al consumidor establece en el Anexo VI, parte A, punto 1 que *“la denominación del alimento incluirá o irá acompañada de menciones sobre las condiciones físicas del mismo o sobre el tratamiento específico al que ha sido sometido (por ejemplo, en polvo, recongelado, liofilizado, ultracongelado, concentrado o ahumado) en todos los casos en que la omisión de tal información pueda inducir a engaño al comprador”*.

En las fotografías con el etiquetado del producto que se han facilitado se observa que la

denominación del producto es “edulcorante de mesa en polvo (granulado): edulcorante de mesa a base de azúcar y edulcorante: glicósidos de esteviol extraídos de la hoja de la stevia. Por tanto, se considera que la denominación del producto es acorde tanto a lo dispuesto en el artículo 23.2 del Reglamento (CE) Nº 1333/2008 como en los Anexos III y VI del Reglamento (UE) Nº 1169/2011.

Finalmente, cabe señalar que en el etiquetado del producto figura la lista de ingredientes, con todos los ingredientes del mismo por orden decreciente de peso, tal como dispone el artículo 18.1 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011. Asimismo, el etiquetado recoge el modo de empleo para un uso adecuado del alimento y se facilita información de carácter voluntario que viene a describir el producto, por lo que, tras una valoración global del etiquetado, se considera que no induce a error al consumidor sobre las características del alimento, de acuerdo con las prácticas informativas leales establecidas en el artículo 7 del Reglamento (UE) Nº 1169/2011”.

4. Pues bien, a la vista de la respuesta ofrecida por la AESAN y que se acaba de reproducir de manera íntegra, procede desestimar la reclamación presentada por Mercontrol contra el etiquetado del producto “Azucarera Life” y la página web en la que se comunica dicho producto en las cuestiones que han sido objeto de pronunciamiento por parte de la AESAN.
5. Por lo demás, y fuera ya de las cuestiones que han sido objeto del pronunciamiento por parte de la AESAN en la Respuesta a la que acabamos de hacer referencia, existen dos cuestiones ulteriores que también habían sido objeto de reclamación y que, a juicio de este Jurado deben ser también desestimadas: la inclusión en la publicidad de la mención “bajo en calorías” y las referencias a que el producto promocionado tiene todo el sabor del azúcar.
6. Tal y como se recoge en los antecedentes de hecho, Mercontrol considera que la página web infringe la norma 2 del Código de AUTOCONTROL, que establece el deber de que las comunicaciones comerciales respeten la legalidad vigente, en relación con el Reglamento 1924/2006. Y ello por la utilización en dicha página web de la declaración nutricional “bajo en calorías” sin que el producto cumpla con los requisitos establecidos en dicho Reglamento 1924/2006 para su utilización.

La reclamada defiende que dicha mención no se predica del producto, sino que se refiere a un apartado independiente de la página web en el que se muestran recetas bajas en calorías, sin referencia alguna al producto “Azucarera Life”.

Pues bien, este Jurado ha procedido a un análisis detallado de la página web y ha podido comprobar que la mención “Bajo en Calorías” se ubica en la parte superior de la misma -a modo de botón o pestaña-, precedida de las menciones “Todas las recetas”, “Noticias dulces”, “Recetas dulces” y sucedida de la mención “No sólo azúcar”. Debajo de dicha mención, con un color y tipografía distinta se menciona por primera vez el producto “Azucarera Life” y en el texto dedicado a la presentación de este producto no se incluye mención alguna a que el producto sea bajo en calorías. Por tanto, dada la configuración de la página web, este Jurado coincide con lo expuesto por Azucarera, esto es, que dicha mención no se predica del producto “Azucarera Life” sino que identifica el acceso a un apartado distinto de la web, con contenido relacionado con dicha mención. Por tanto, no cabe apreciar que la inclusión de la mención “Bajo en calorías” en la página web sea contraria a la norma 2 del Código de AUTOCONTROL en relación con el Reglamento 1924/2006.

7. Mercontrol también reclama que la publicidad resulta contraria a la norma 14 del Código de AUTOCONTROL por ser engañosa. El motivo por el que Mercontrol considera lo anterior es porque en el etiquetado se predica que el producto “Azucarera Life” tiene todo el sabor del azúcar, es decir, que tiene las mismas características organolépticas que el azúcar, cuando no es así. La reclamante explica que las características organolépticas de “Azucarera Life” y del azúcar son muy similares, pero no idénticas. Prueba de ello, según expone Mercontrol, es que en la página web Azucarera indica que el producto es “casi como el azúcar” porque se “aprecia un ligero sabor a estevia, pero muchísimo menos que los endulzantes de estevia”.

Azucarera no aporta argumentos al respecto, limitándose a solicitar que se desestimen todas las pretensiones de la reclamante.

Llegados a este punto, este Jurado estima oportuno recordar que, como ya ha tenido ocasión de aclarar este Jurado en numerosas ocasiones, los mensajes publicitarios deben ser analizados de conformidad con el significado que aquéllos posean para un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, prevaleciendo una visión global de aquéllos; una visión global que atienda, de forma preferente, a una interpretación de conjunto del correspondiente mensaje publicitario, sin intentar descomponer éste en distintas partes o porciones.

Una vez aclarado lo anterior, este Jurado considera que las referencias a que el producto “Azucarera Life” tiene todo el sabor del azúcar deben calificarse como un juicio de valor o juicio estimativo, y ello porque aluden a una característica puramente subjetiva como es el sabor y serán percibidas por el público de los consumidores como la expresión del parecer del anunciante sobre su propio producto.

En este sentido, tal y como establece la doctrina de este Jurado, los juicios estimativos, en la medida en que reflejan un juicio de valor u opinión personal, no se ven sometidos al principio de veracidad, pues resulta evidente que una opinión personal no admite prueba de veracidad o exactitud. En consecuencia, este Jurado no aprecia infracción de la norma 14 del Código de AUTOCONTROL.

En atención a todo lo hasta aquí expuesto, la Sección Sexta del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

Desestimar la reclamación presentada por Mercontrol Estudios de Distribución, S.L. frente a una publicidad de la que es responsable la empresa Ab Azucarera Iberia, S.L.U.